

**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por los Servicios de
Intervención Administrativa en la Actividad Privada a Través de
Controles Posteriores al Inicio de Actividades y por Sometimiento a
Autorización Previa - Arrecife**

ÍNDICE

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza	2
Artículo 2º. Hecho imponible	2
Artículo 3º. Supuestos de sujeción a la Tasa por la realización de actividades administrativas y técnicas de comprobación, verificación y control	2
Artículo 4º. Sujeto pasivo	2
Artículo 5º. Responsables	3
Artículo 6º. Cuota Tributaria	3
Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones	4
Artículo 8º. Devengo	4
Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso.	5
Artículo 10º. Inspección	5
Artículo 11º. Infracciones y sanciones	5
DISPOSICIÓN FINAL	5

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por los Servicios de Intervención Administrativa en la Actividad Privada a Través de Controles Posteriores al Inicio de Actividades y por Sometimiento a Autorización Previa

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 111, de 27 de agosto de 2014

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.i del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de este texto legal, se establece la Tasa por la prestación de los servicios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos y las empresas por controles posteriores al inicio de las actividades por comunicación previa y/o declaración responsable y en su caso, sometimiento a autorización previa.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar y comprobar si las actividades instalación y apertura y espectáculos públicos, que se desarrollen o realicen en establecimientos situados en el municipio de Arrecife, se ajustan al Ordenamiento Jurídico vigente, de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas a los ayuntamiento por los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y en su normativa de desarrollo, por el resto de normativa general o sectorial que sea de aplicación y por las ordenanzas municipales que confieren potestades de intervención a este Ayuntamiento para el control de actividades.

Artículo 3º. Supuestos de sujeción a la Tasa por la realización de actividades administrativas y técnicas de comprobación, verificación y control

Estarán sujetos a esta tasa:

- a) La primera instalación y/o apertura de establecimientos que sirvan de soporte para la realización de actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios.
- b) Ampliación de superficie en establecimiento con autorización.
- c) Ampliación de actividad en establecimiento con autorización.
- d) Ampliación de actividad y superficie en establecimientos con autorización.
- e) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.
- f) La realización de espectáculos públicos.
- g) Instalación de antenas de radiocomunicaciones y de telefonía móvil, así como placas fotovoltaicas.
- f) Puesta en conocimiento de la Administración del cambio de titularidad de actividades.

Artículo 4º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad y/o establecimiento que fundamente la intervención de la administración municipal.

Artículo 5º. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará de acuerdo a las siguientes tarifas:

A. ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

A.1 Autorización administrativa habilitante.

Se establece una tarifa básica de 700,00 euros, que se incrementará en función de la superficie del local o establecimiento, con arreglo a los siguientes coeficientes:

Hasta 50 m2	0,6
De 50,01 a 100 m2	0,75
De 100,01 a 250 m2	1
De 250,01 a 500 m2	2,4
De 500,01 a 1000 m2	2,8
A partir de 1000 m2	3,5

A.2 Comunicación previa a la instalación. Por cada expediente que se tramite: 350,00 euros

A.3 Comunicación previa al inicio de la actividad.

Se establece una tarifa básica de 425,00 euros, que se incrementará en función de la superficie del local o establecimiento, con arreglo a los siguientes coeficientes:

Hasta 50 m2	0,6
De 50,01 a 100 m2	0,75
De 100,01 a 250 m2	1
De 250,01 a 500 m2	2,4
De 500,01 a 1000 m2	2,8
A partir de 1000 m2	3,5

En ampliaciones de superficie de los establecimientos o locales donde se ejercen las actividades, para el cálculo de la cuota se tendrá en cuenta la superficie que se pretende ampliar.

B. ACTIVIDADES INOCUAS.

Control y comprobación municipal posterior al inicio de actividades inocuas por comunicación previa y/o declaración responsable:

Se establece una tarifa básica de 425,00 euros, que se incrementará en función de la superficie del local o establecimiento, con arreglo a los siguientes coeficientes:

Hasta 50 m2	0,6
De 50,01 a 100 m2	0,75
De 100,01 a 250 m2	1
De 250,01 a 500 m2	2,4
De 500,01 a 1000 m2	2,8
A partir de 1000 m2	3,5

En ampliaciones de superficie de los establecimientos o locales donde se ejercen las actividades, para el cálculo de la cuota se tendrá en cuenta la superficie que se pretende ampliar.

C- Procedimiento de tramitación del plan de implantación para la instalación de antenas de radiocomunicaciones y de telefonía móvil. Por cada plan que se presente: 600,00 euros.

D- Instalaciones fotovoltaicas. Por cada instalación fotovoltaica con conexión a red con una potencia hasta 100 Kw: 850,00 euros.

Cuando se exceda de los 100 Kw, la cuota anterior se incrementará en 6,00 euros por Kw de más, siendo la cuota máxima de 2.450,00 euros.

E- Comunicación de cambio de titularidad. Por cada expediente que se tramite: 100,00 euros.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa, los traslados provocados por ruina inminente, incendio, expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento, o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la actividad, siempre y cuando que se mantenga la misma actividad en el nuevo establecimiento.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a comunicación previa y/o declaración responsable en la fecha de presentación de la de comunicación previa de inicio de actividad.

b) En actividades sujetas a autorización, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Se devengará, asimismo, la tasa, si como resultado de actuaciones inspectoras se comprueba la existencia de actividades y/o instalaciones que se desarrollan sin haber presentado la correspondiente comunicación previa al inicio de la actividad o, en su caso, solicitud de autorización, sin perjuicio de la incoacción del correspondiente expediente sancionador.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no del título habilitante para el desarrollo de la actividad o instalación o por clausura de la misma si no se ajustara a la normativa vigente.

Además, esta obligación se entiende por unidad de local y de titular.

4. No obstante, si se renuncia por el interesado cuando la actividad esté sujeta a comunicación previa y no se haya practicado la visita de comprobación, procederá la devolución del 50 %, siempre y cuando ésta no se haya desarrollado.

En caso de estar sujeta a autorización procederá la devolución del 50 % si se solicita la renuncia con anterioridad a que esta sea otorgada.

En todo caso, la devolución requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

El interesado deberá adjuntar al escrito de comunicación previa de inicio de actividad / instalación o solicitud de autorización que se presente en el Registro General de este Ayuntamiento, justificante del pago de esta tasa así como de la tasa por recogida transporte y tratamiento de residuos domésticos del bien inmueble donde se va a desarrollar la actividad.

Previo solicitud del interesado, la deuda por este concepto tributario se podrá dividir en dos cuotas, debiéndose abonar el 50% de la tasa al presentarse la solicitud de autorización o comunicación previa, y el 50% restante, antes de la visita técnica cuando se trate de comunicación previa de inicio de actividad o solicitud de autorización.

2. Si después de presentada la comunicación o formulada la solicitud, se variase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de este Ayuntamiento.

3. Las autoliquidaciones presentadas tienen carácter provisional y estarán sometidas a control administrativo. Finalizada la actividad municipal, se practicará, si procede liquidación definitiva que será notificada al sujeto pasivo.

4. Con independencia de esta tasa, cuando la celebración de espectáculos públicos y actividades sujetas a autorización se produjera en dominio público local deberá acreditarse también el pago de la tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público, cuando ésta se solicite.

Artículo 10º. Inspección

La inspección se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e inspección de este Ayuntamiento, en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2011, elevada a definitiva al no presentarse reclamaciones contra la misma en el período de exposición pública, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra la presente, se interpondrá Recurso Contencioso Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas con sede en Plaza de la Feria, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.